

do declarar, que la Justicia federal ampara y protege al C. Margarito Beltran.

México, Diciembre de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Diciembre 27 de 1872.—Visto el recurso de amparo que ha promovido Margarito Beltran, vecino del pueblo de Nextlapam, quejándose de que tomado leva por el gefe de Zumpango, fué remitido á esta capital el 1º de Octubre último, y consignado al servicio militar, se le dió de alta contra su voluntad en el batallon número 15, violando con tal acto la garantía concedida en el art. 5º de la Constitucion general; vistos el informe dado por la autoridad responsable; el alegato que presentó el defensor del quejoso; lo pedido por el Promotor Fiscal y demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero; y considerando: que aunque Margarito Beltran no hubiera probado, como lo acreditó con el documento de fojas 1º, ser casado, hombre de bien y estar consagrado al sostenimiento de su familia, circunstancia suficiente para exceptuarlo del servicio militar conforme á lo dispuesto en la fracción 2ª del art. 2º, ley de 17 de Mayo del corriente año; no hay constancia alguna de autos de que para la consignacion que se hizo de su persona en 1º de Octubre para que sirviera en el cuerpo en que ahora se encuentra, se hubiesen llenado los requisitos prevenidos en la referida ley, cuya falta es de tal importancia, que en ella descansa la calificacion de las excepciones que en su defensa puedan alegar los interesados; y teniendo á la vista la prescripcion constitucional citada y la ley de 20 de Enero de 1869, debia declarar y declaro: que la Justicia de la Union am-

para y protege á Margarito Beltran contra el acto que dió motivo á la interposicion de este recurso: hágase saber; publíquese esta sentencia en la forma acostumbrada y elévese con las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la nacion. El ciudadano juez de Distrito lo mandó y firmó. Doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 28 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez primero de Distrito de esta capital, por el C. Margarito Beltran, vecino del pueblo de Nextlapam, contra la providencia dictada por el Gefe político de Zumpango, por la que Beltran fué destinado al servicio de las armas; alegando que con semejante providencia se violó en el quejoso la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion general de la República. Considerando: que de las constancias del expediente resulta que el promovente está comprendido en la fraccion 2ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de 1872, y que por lo mismo está exceptuado del servicio militar. Se decreta: que por sus propios legales fundamentos se confirma la sentencia pronunciada por el C. juez 1º de Distrito de México, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Margarito Beltran contra el acto que motivó el presente recurso.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo de-

cretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Anzu.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Licenciado Agustin Peralta*, oficial mayor.

Es copia que certifico. México, Enero 29 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, por Pascual Ledesma y Manuel Castro, contra el Gefe político del Distrito de Villa Alta, por haberlos consignado al servicio militar en el 5º batallon de línea.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que Pascual Ledesma y Manuel Castro, solicitaron se les amparase, por pretender haberse violado en ellos la garantía que concede el art. 5º de la Constitucion General, al ser consignados por la Gefatura de Villa Alta, al servicio del ejército Federal en el 5º batallon de línea.

Ocorre desde luego la duda de si los quejosos fueron filiados despues de publicada la ley de 17 de Mayo último, porque si bien es cierto que en el ocuro en que solicitaron el amparo, refirieron que fueron aprehendidos en 16 de Abril último, no consta sin embargo, la fecha en que fueron trasladados á esta capital y filiados en el expresado 5º batallon.

El informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, sin dar luz respecto de este punto esencial, acredita suficien-

temente que no se hizo calificacion alguna relativa á los peticionarios, mientras que estos justifican plenamente con las declaraciones de los CC. Joaquin y Febronio Sandoval, que sostienen á sus padres impedidos para trabajar ó por su edad avanzada, ó por sus dolencias.

Visto el texto expreso de la ley de 17 de Mayo citado, y bajo el concepto de que en caso de duda debe juzgarse favorablemente á los reclamantes respecto de la vigencia de la ley dicha, y en atencion á no haber precedido la calificacion de la junta nombrada por los municipios que establece la mencionada ley, este Ministerio pide al Juzgado se sirva amparar á los referidos Pascual Ledesma y Manuel Castro, en los términos que lo han solicitado.

Oaxaca, Noviembre 15 de 1872.—*José M. Ballesteros.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Juzgado de Distrito del Estado de Oaxaca.—Oaxaca de Juarez, Noviembre 19 de 1872.—Visto este juicio promovido por Pascual Ledesma y Manuel Castro, pidiendo amparo contra la providencia del C. Gefe político del Distrito de Villa Alta, que por motivo de enemistad les consignó al servicio militar en el 5º batallon de línea residente en esta ciudad, violando en sus personas con tal procedimiento la garantía que otorga la Constitucion General en su art. 5º; visto el informe de la autoridad responsable; lo pedido por el C. Promotor fiscal, y todo lo demas que de autos consta y ver convino; Considerando: que de la filiacion de los quejosos cuyas copias corren á fojas 15 y 16, aparece que Pascual Ledesma y Manuel Castro, fueron consignados y filiados en dicho cuerpo el 21 de Abril

último, en cuya fecha estaba investido el poder Ejecutivo de facultades extraordinarias y suspensas las garantías otorgadas por el art. 5º del enunciado Código: que si bien es cierto que los quejosos probaron con dos testigos que sostienen á sus padres impedidos para el trabajo, tambien lo es que la ley de 2 de Diciembre de 1871, y su correlativa de 17 de Enero de 1870 vigente en la fecha de su consignacion, no establece excepcion alguna, por cuya circunstancia no se toma en consideracion; y en atencion á lo expuesto y á la fraccion 1ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869 y leyes citadas, la Justicia Federal no ampara ni protege á Pascual Ledesma y Manuel Castro, contra la providencia de la autoridad política de Villa Alta, que les consignó al servicio militar en el 5º batallon de línea.

Hágase saber, expídanse copias de este fallo para su publicacion en el *Diario Oficial* y *Semanario Judicial* de la Federacion, y remítase este juicio á la Suprema Corte de Justicia de la Union para los efectos legales.

El C. Lic. Joaquin Mauleon, juez de Distrito del Estado, así lo decretó y firmó. Doy fé.—*Joaquin Mauleon*.—*Rodolfo Sandoval*, secretario.

Es copia de su original que certifico. Oaxaca de Juarez, Noviembre 27 de 1872.—*Joaquin Mauleon*.—*Rodolfo Sandoval*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 26 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, por Pascual Ledesma y Manuel Castro, contra el Gefe político de Villa Alta, quejándose de que por enemistad los consignó al servicio militar en el quinto

batallon de línea; y considerando: que además de que los quejosos han probado que tienen padres ancianos á quienes sostienen, ha dejado de regir la ley que suspendió la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion federal, relativa á que nadie puede ser forzado á prestar servicios personales; la solicitud de amparo de los interesados, quejándose de haber vulnerádose en su persona esa garantía, es fundada en justicia, se decreta: que se revoca la sentencia pronunciada, respecto de este juicio, el 19 de Noviembre próximo pasado por el juez de Distrito de Oaxaca, que niega el amparo á los quejosos, y se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Pascual Ledesma y Manuel Castro, contra el acto del Gefe político de Villa Alta que los consignó al servicio militar.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de donde proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*L. Velazquez*.—*José García Ramirez*.—*Ignacio M. Altamirano*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Enero 28 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, y seguido ante el 2º por recusacion, por el C. José Velez, contra la resolucion del Ministerio de Hacienda, de fecha 7 de Noviembre de 1871, por la que se declararon perdidos los derechos del quejoso en cuanto á la denuncia de unos capitales nacionalizados que hizo ante el mismo Ministerio.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor dice: que el presente recurso de amparo fué interpuesto por el C. José Velez, quejándose de que el C. Ministro de Hacienda habia declarado sin efecto el acuerdo dado por el mismo Ministerio el 23 de Mayo de 1863, relativo á una denuncia de capitales que presentó, en la que se le concedió la tercera parte de lo que percibiere el Erario, designando como garantías violadas las que concede la Constitucion en sus artículos 5º, 2ª parte del 14, 21 y 27.

Dos cuestiones envuelve el presente juicio; una si fué buena la denuncia del C. Velez; si el gobierno estuvo facultado para ceder una tercera parte de los bienes denunciados, y si le incumbe el exámen de lo que á ella se refiere, pudiendo resolverlo administrativamente; otra, si el acuerdo citado viola las garantías constitucionales reclamadas. La primera, no toca su conocimiento al Juzgado; está perfectamente esclarecida en el informe que la Seccion 6ª dió al C. Ministro de Hacienda, é insertó en el que remitió al Juzgado, y en el que debe fijar su respetable atencion, tocando por mi parte, incidentalmente, solo lo que sea necesario para la segunda cuestion.

Hecha por el C. Velez su denuncia el año de 63, el Ejecutivo la admitió concediéndole la tercera parte de lo que el erario percibiere; en esa época el go-

bierno estaba investido de facultades extraordinarias, y podia usarlas segun lo exigian las circunstancias en todo lo que no estaba previsto por la ley; conforme á esas facultades pudo dictar leyes y derogar las anteriores; pero no obrar contra las existentes, y las de reforma no fueron derogadas, y confortnie á las de 13 de Julio y 5 de Febrero, solo se concedia á los denunciados el derecho de redimir los capitales denunciados. Admitida una denuncia para este efecto y aun dando por supuesto, lo que no es, que fuera legal la concesion de una parte de lo denunciado, envolvía forzosamente esta condicion, que fuera cierta, y el comprobarlo tocaba al denunciante, que si obtenia una remuneracion era por la denuncia y su comprobacion, y el C. Velez solo acompaña una lista que ni se ha tenido á la vista ni existe en el Ministerio segun las constancias del informe.

Pudiera decirse que iniciada la denuncia en los dias en que el gobierno abandonó la capital, procedia que continuara sustanciándose el expediente á su regreso á la capital; mas entonces debia examinarse si el C. Velez tenia expedida su personalidad. Conforme al decreto de 12 de Octubre de 1863, por su art. 2º parece que está comprendido en él, y que si acaso tuvo algunos derechos los perdió, pues la excepcion que alega de que en la época de la intervencion se presentó á virtud de la coaccion que impuso la llamada ley de revision, esta no pesó sobre su renuncia, y su presentacion fué voluntaria segun las constancias de fojas 19 y siguientes, en que constan que reprodujo la denuncia y solicitó la aplicacion de la tercera parte, pidiendo se le otorgara la escritura respectiva. Es verdad que en los ocursos que el quejoso presentó al Ministerio de Hacienda cuando dictó los acuerdos de 9 de Setiembre de 67 y 9 de Octubre de 68, hizo una ligera mencion de